

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 27 Sentencia 553-23 PA 368-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 22672, Fecha de entrada: 08/11/2023 10:36 :00
OTROS DATOS Código para validación: LQTXH-MIU6P-3U1M6 Fecha de emisión: 10 de Noviembre de 2023 a las 12:34:37 Página 1 de 12	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2783481 LQTXH-MIU6P-3U1M6 1203E4B01B14D0A986DEC387746D0495BE16D4E) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2022/0040737

Procedimiento Abreviado 368/2022 s

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 553/2023

En Madrid, a 07 de noviembre de 2023.

Vistos por la Ilma. Sra. [REDACTED] Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 29 de MADRID, los autos del Procedimiento Abreviado número 368/2022, seguido a instancia de [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales, [REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA representado y asistido por el Letrado Consistorial [REDACTED] y la Letrada Consistorial [REDACTED], procede dictar Sentencia en atención a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio (25/10/2023), que tuvo lugar con la comparecencia de todas las partes; la parte demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando las partes demandadas oposición en los términos que constan en la grabación; practicándose la prueba que obra en las actuaciones y formuladas las conclusiones, se declararon los autos vistos para Sentencia.

TERCERO.- La cuantía del presente recurso se fijó mediante Decreto del Sr. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 17 de mayo de 2022 en 756,20 euros.

CUARTO.- En la tramitación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1056527081749229545304

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 27 Sentencia 553-23 PA 368-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 22672, Fecha de entrada: 08/11/2023 10:36 :00
OTROS DATOS Código para validación: LQTXH-MIU6P-3U1M6 Fecha de emisión: 10 de Noviembre de 2023 a las 12:34:37 Página 2 de 12	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación presentada por responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Majadahonda el 15 de marzo de 2021, por los daños y perjuicios causados en la vivienda propiedad de la recurrente sita en la Calle [REDACTED] de Majadahonda, como consecuencia de un escape de agua procedente de la acometida de agua de riego situada en el muro de la zona ajardinada de la vivienda, produciendo la anegación de la zona ajardinada exterior.

La parte demandante solicita que se condene al Ayuntamiento demandado al pago de 756,20 euros como indemnización de los daños causados más los intereses que correspondan, y con imposición de costas.

Las Administración demandada, se opone a la pretensión ejercitada en cuanto a la cuantía de los daños reclamados, alegando que solo procedería la cantidad de 440 euros que son los que se le han producido a la recurrente.

SEGUNDO.- El art. 106.2 de la Constitución prescribe que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas que se regula en el Capítulo IV, del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, es una responsabilidad de carácter objetivo, o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que, como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas se encuentra regulada en los arts. 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público. Por lo que aquí interesa, el art. 32. 1 prescribe que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". A lo que se añade en el apartado segundo que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas", y el art. 34.1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".

La Jurisprudencia (SSTS de fecha 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005 y 2 de diciembre de 2009), viene exigiendo para que resulte viable la reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, los siguientes requisitos:



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1056527081749229545304

Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2783481 LQTXH-MIU6P-3U1M6 1203E4B01A0D3886DEC387746D9495BE16D4E) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 27 Sentencia 553-23 PA 368-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 22672, Fecha de entrada: 08/11/2023 10:36 :00	
OTROS DATOS Código para validación: LQTXH-MIU6P-3U1M6 Fecha de emisión: 10 de Noviembre de 2023 a las 12:34:37 Página 3 de 12	FIRMAS	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



- 1º.- que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica;
- 2º.- que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y,
- 3º.- que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor.

Se configura así como presupuesto básico del nacimiento de tal responsabilidad la existencia de una lesión o detrimento en el patrimonio del particular o, como dice la sentencia de 25 de noviembre de 1995, "la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas, constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado que es quién a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado". En todo caso se ha de tratar de un daño real y efectivo (Ss. 16-2-1998, 16-10-1995).

TERCERO.- Por otro lado, el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no impide que para su exigencia, como señala la STS de 7 de febrero de 2006, sea imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. A tal efecto, la Jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración (STS de fecha 14-10-2003 y 13-11-1997).

A ello ha de añadirse, que constituye Jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la Sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa; en el mismo sentido la Sentencia de 7 de septiembre de 2005 , entre otras muchas.

El presupuesto necesario es que el funcionamiento del servicio público opere, de forma mediata, como un nexo causal eficiente (sentencias de la Sala Tercera del TS de 8 de octubre de 1986 y 11 de febrero de 1987).

Guarda, también una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación, a estos supuestos, de los principios generales de distribución de la carga de la prueba. Así, en aplicación de la remisión normativa establecida en el art. 60.4 LRJCA, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 LEC), que atribuye la carga de la



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1056527081749229545304

Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2783481 LQTXH-MIU6P-3U1M6 1203E4B01B1A0D3886DEC387746D0495BE16D4E) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majaduhonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 27 Sentencia 553-23 PA 368-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 22672, Fecha de entrada: 08/11/2023 10:36 :00
OTROS DATOS Código para validación: LQTXH-MIU6P-3U1M6 Fecha de emisión: 10 de Noviembre de 2023 a las 12:34:37 Página 4 de 12	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



prueba a aquél que sostiene el hecho, en cuya virtud, este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

Todo ello teniendo en cuenta que el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no se traduce en que la Administración deba responder de forma “automática” por la sola constatación de la existencia del daño.

Así, la STS de 13 de septiembre de 2002 unifica criterios en torno al alcance de la responsabilidad objetiva de la Administración respecto al funcionamiento de sus servicios públicos, recordando: “reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo que tiene declarado, en Sentencia de 5 de junio de 1998, que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y en la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 también se afirma por el Alto Tribunal que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que como antes señalamos es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

En la misma línea discursiva, la STS de 17 de abril de 2007 rechaza que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. A este respecto, recuerda que en la Sentencia de 14 de octubre de 2003 se había dejado expresado que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2783481 LQTXH-MIU6P-3U1M6 1203E4B01A0D3886DEC387746D9495BE16D4E) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadadonada.org/portal/verificarDocumentos.do>



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1056527081749229545304

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 27 Sentencia 553-23 PA 368-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 22672, Fecha de entrada: 08/11/2023 10:36 :00
OTROS DATOS Código para validación: LQTXH-MIU6P-3U1M6 Fecha de emisión: 10 de Noviembre de 2023 a las 12:34:37 Página 5 de 12	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2783481 LQTXH-MIU6P-3U1M6 1203E4B01A0D3886DEC387746D9495BE16D4E) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico.

El cuerpo doctrinal así gestado confluye en la consideración jurídica de que no resulta exigible a la Administración una conducta exorbitante, siendo una razonable utilización de los medios disponibles en garantía de los riesgos relacionados con el servicio, lo que en términos de prevención y desarrollo del servicio y sus infraestructuras se traduce en una prestación razonable y adecuada a las circunstancias como el tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio.

CUARTO.- El fundamento del que subyace la reclamación deriva de la obligación de las administraciones de la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, que en este supuesto no es otro que el abastecimiento de agua en condiciones de seguridad, con el mantenimiento y conservación adecuado.

Pues bien, en el presente caso, y partiendo del reconocimiento expreso de responsabilidad patrimonial efectuado por el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, respecto de los daños sufridos en la vivienda de la recurrente, por rotura de acometida de agua de riesgo, la cuestión deberá quedar limitada de manera exclusiva a la cuantificación del daño.

Así, de la prueba practicada (documental, expediente administrativo y pericial) ha quedado acreditado que en el informe técnico pericial elaborado por [REDACTED] con número de referencia: INFORME-LEG-J-2490-2020, de 1 de marzo de 2021 y que fue ratificado en el acto de la Vista por el Perito interviniente en el mismo, [REDACTED], los daños sufridos en la vivienda de la recurrente, son los valorados en dicho informe, y en cuantía total de 756,20 euros, pues depuso en el acto de la vista, que en los mismos, ya están descontadas aquellas partidas del presupuesto aportado y que no deben ser incluidos según las conclusiones a las que refiere en el informe pericial citado. Y efectivamente, a la vista de dicho informe, y de su contenido y del contenido del presupuesto y de las fotografías, se alcanza la conclusión que los daños que se reclaman y que se han sido justificados y valorados son los daños que afectan a la vivienda de la recurrente, y que ascienden a la cantidad total de 756,20 euros. Coste que entra en la restitución íntegra que sería improcedente sólo en el caso de que la reparación pretendida por la perjudicada resultase desproporcionada o supusiese un enriquecimiento injusto, habiéndose acreditado de la documental y pericial, la proporcionalidad y reparación equitativa de los daños reclamados y por ende la indemnidad de la perjudicada en tal cantidad.

Por todo ello, se estima el presente recurso contencioso-administrativo y procede la condena al Ayuntamiento demandado en la cantidad de 756,20 euros.

QUINTO.- En cuanto a los intereses, la reparación integral de los perjuicios sufridos con el fin de conseguir una completa indemnidad (SSTS de 14 y 22 Mayo 1993, 22 y 29 Enero y 2



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/ove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1056527081749229545304

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 27 Sentencia 553-23 PA 368-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 22672, Fecha de entrada: 08/11/2023 10:36 :00
OTROS DATOS Código para validación: LQTXH-MIU6P-3U1M6 Fecha de emisión: 10 de Noviembre de 2023 a las 12:34:37 Página 6 de 12	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Julio 1994, 11 y 23 Febrero y 9 Mayo 1995, 6 Febrero y 12 Noviembre 1996, 24 Enero, 19 Abril y 31 Mayo 1997) requiere la actualización de la deuda, para lo que se debe utilizar el criterio del devengo de los intereses legales de ésta desde que se reclamó a la Administración en la vía previa hasta su completo pago (STS de 14 febrero 1998), generándose a partir de la notificación de la Sentencia los previstos en el art. 106.2d de la LJCA.

En el presente caso, la fecha será, la de entrada en la Administración demandada de la solicitud de reclamación patrimonial de la recurrente, fecha en la que deberán empezar a contar los intereses legales hasta el completo pago de la cantidad y sin perjuicio de los intereses legales del artículo 106.2 de la LJCA.

SEXTO.- En cuanto a las costas, de acuerdo con el art.139.1 de la LJCA no existen circunstancias justificativas de su imposición al considerar que, aun estimado el recurso, no cabe considerar resultase a priori infundada la tesis sustentada por la demandada, pues la cuestión controvertida presentaba serias dudas de hecho y de derecho, por estar sujeta la distribución de responsabilidades en este tipo de casos a un determinado margen de apreciación que escapa a valoraciones regladas y que abre un espacio a la legítima controversia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, **ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA contra la resolución recurrida, la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación presentada por responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Majadahonda el 15 de marzo de 2021, por los daños y perjuicios causados en la vivienda propiedad de la recurrente sita en la Calle [REDACTED], la cual **anulo** por no ser conforme a Derecho y, en consecuencia **condeno al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA a indemnizar** a la parte recurrente en la cantidad de **756.20 euros** a la que habrá que añadir los intereses legales (contabilizándose año por año conforme al interés del Banco de España según el tipo fijado anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado) desde la fecha de la reclamación en vía administrativa hasta la fecha de su efectivo pago. Y sin perjuicio de los intereses legales del art. 106.2 de la LJCA. **Sin** costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que es **FIRME** y **NO** cabe contra ella recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de **DIEZ DÍAS**, remítase Oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2783481 LQTXH-MIU6P-3U1M6 1203E4B01A0D3886DEC387746D9495BE16D4E) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cope mediante el siguiente código seguro de verificación: 1056527081749229545304

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 27 Sentencia 553-23 PA 368-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 22672, Fecha de entrada: 08/11/2023 10:36 :00
OTROS DATOS Código para validación: LQTXH-MIU6P-3U1M6 Fecha de emisión: 10 de Noviembre de 2023 a las 12:34:37 Página 7 de 12	FIRMAS
	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



testimonio de esta Sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el Fallo.

Hágase saber a la Administración que en el plazo de **DIEZ DÍAS** deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del Fallo.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevará su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

La MAGISTRADA

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

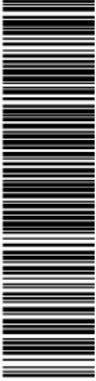
Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 (LCEur 2016_605) del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018 (RCL 2018_1629), de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1056527081749229545304

Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2783481.LQTXH-MIU6P-3U1M6.1203E4B01B140D3886DEC387746D9495BE16D4E) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadadonada.org/portal/verificarDocumentos.do>

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 27 Sentencia 553-23 PA 368-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 22672 , Fecha de entrada: 08/11/2023 10:36 :00
OTROS DATOS Código para validación: LQTXH-MIU6P-3U1M6 Fecha de emisión: 10 de Noviembre de 2023 a las 12:34:37 Página 8 de 12	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2783481 LQTXH-MIU6P-3U1M6 1293EAB01A0D3886DEC387746D9495BE) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>